



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00055-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAUREN PATRICIA MONTOYA CASARRUBIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma mediante mensaje de datos el 9 de abril de 2024 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento electrónico #006); además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a los intervinientes, por lo que es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **14 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LAUREN PATRICIA MONTOYA CASARRUBIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21351699>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00084-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NELSON ARTURO PALACIO
Demandado	INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó decreto de medidas cautelares.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Decreta medidas cautelares

Visto el informe secretarial, se constata en el correo electrónico institucional que la apoderada judicial de la demandante solicitó el embargo de los dineros que la demandada tenga en los establecimientos bancarios: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, HSBC, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, HELM – DE CREDITO, BOGOTA, SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA, CITIBANK COLOMBIA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, CORPBANCA, PICHINCHA, FALABELLA. Además, el embargo de las acciones de INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN con matrícula mercantil N°138044 registrado en la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.

Al respecto, debe decirse que en la solicitud examinada el memorialista prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS. En tal virtud, y como quiera que es procedente conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, se decretará el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios relacionadas como de la demandada.

De cara al embargo de las acciones “del establecimiento de comercio demandado”, es necesario requerir a la parte actora aclarar si lo planteado es el embargo de algún establecimiento de comercio, puesto que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada no figura ese tipo de bien mercantil. Nótese que la matrícula mercantil N°138044 es de INAFEN S.A.S., no de un establecimiento de comercio. Ahora, si lo pedido es el embargo de acciones, también deberá aclararlo en cuanto a si se refiere a lo previsto en el numeral 6° del artículo 593 del CGP.

RESUELVE:

Primero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN, identificado con el NIT 900506553-9 y a favor de NELSON ARTURO PALACIO, en los establecimientos bancarios: OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BBVA, CITIBANK COLOMBIA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA y FALABELLA. Límitese el embargo hasta la suma de \$61.008.612.

Segundo. Líbrense los oficios correspondientes comunicando los embargos, su cuantía máxima, y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Tercero. Requerir a la parte actora aclarar si lo planteado como embargo de las acciones “del establecimiento de comercio demandado” se refiere algún establecimiento de comercio en particular, puesto que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada no figura ese tipo de bien mercantil. Ahora, si lo pedido es el embargo de acciones, también deberá aclararlo en cuanto a si se refiere a lo previsto en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. Para ello se conceden tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00084-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NELSON ARTURO PALACIO
Demandado	INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 9 de febrero de 2024 constituye título ejecutivo en el que se condenó a INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN a pagar al demandante los siguientes conceptos:

Obligación	Valor
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada	\$1.945.800
Auxilio de cesantías año 2016	\$1.068.500
Auxilio de cesantías año 2017	\$831.450
Prima de servicio 2015	\$247.844
Prima de servicio 2016	\$1.068.500
Prima de servicio 2017	\$831.450
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$1.166.100
Aportes al sistema general de pensiones de los periodos 2015-12 y desde 2016-7 hasta 2016-12, con IBC equivalente a	La determinará la administradora

\$1.000.000 de pesos; también los aportes del 1° enero de 2017 hasta el 1° septiembre de 2017 con IBC de \$1.242.000.	de pensiones a la que esté afiliado el demandante.
Indemnización moratoria del artículo 65 CST, desde el 2 septiembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2019. A partir del mes 25 se causan los intereses de que trata el artículo 65 del CST.	\$29.808.000 (desde el 2 septiembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2019).
Costas	\$3.704.764

En tal virtud, es procedente librar mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, es pertinente traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días entre la emisión de la sentencia 9 de febrero de 2024 y la solicitud de su cumplimiento el 18 de marzo de 2024**, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NELSON ARTURO PALACIO contra INTERNATIONAL AFFAIRS ENTERPRISE S.A.S. – INAFEN EN LIQUIDACIÓN, identificado con el NIT 900506553-9, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$40.672.408), que comprende los siguientes conceptos:

Obligación	Valor
Indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa comprobada	\$1.945.800
Auxilio de cesantías año 2016	\$1.068.500
Auxilio de cesantías año 2017	\$831.450
Prima de servicio 2015	\$247.844
Prima de servicio 2016	\$1.068.500
Prima de servicio 2017	\$831.450
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$1.166.100
Indemnización moratoria del artículo 65 CST, desde el 2 septiembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2019. A partir del mes 25 se causan los intereses de que trata el artículo 65 del CST.	\$29.808.000 (desde el 2 septiembre de 2017 hasta el 2 de septiembre de 2019).
Costas del proceso ordinario	\$3.704.764

Además, por los aportes al sistema general de pensiones de los periodos del 2015-12 y desde 2016-7 hasta 2016-12, con ingreso base de cotización equivalente a \$1.000.000; también los aportes del 1° enero de 2017 hasta el 1° septiembre de 2017 con IBC de \$1.242.000. Esta obligación deberá ser cancelada al demandante a través de la administradora de pensiones a la que esté afiliado.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00191-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS GRANADOS BOLAÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma no fue objetada (documento electrónico #024); además, la demandada pidió el levantamiento de medidas cautelares (documento electrónico #028), mientras que la actora el impulso del proceso (documento electrónico #027).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito, levanta medidas cautelares y orden entrega de título judicial

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y no fue objetada.

Pues bien, para resolver sobre el particular debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la liquidación que presentó la parte ejecutante el 23 de junio de 2023 (documento electrónico #018) tiene un error al tomar como IPC final 133,38 (mayo 2023), cifra que no es correcta debido a que la prestación económica ordenada en el fallo fue incluida en nómina a pagar en mayo de 2023 (documento electrónico #020), es decir en tiempos en que no se conocía el IPC aplicado por la memorialista¹. Dicho de otra manera, era un imposible que COLPENSIONES calculara en su Resolución SUB113310 de mayo de 2023 la indexación con un IPC no publicado; pues, lo correcto según el fallo es tomar el índice de abril de 2024 que es el conocido y aplicable el mes en que la demandada pagó el auxilio funerario. Por lo tanto, debe modificarse la liquidación del crédito presentada, así:

Obligación	Valor
Auxilio funerario	\$4.389.015
IPC final (abril 2023: 132,8)	132,80
IPC inicial (septiembre 2020: 105,29)	105,29
TOTAL	\$5.535.769
Pagó Colpensiones (documentos electrónicos #023 y 027)	\$5.492.888
Saldo	\$42.881

¹ El IPC de mayo 2023 fue publicado el 7 de junio de 2023
<https://www.dane.gov.co/files/operaciones/IPC/cp-IPC-may2023.pdf>

De otra parte, con relación al levantamiento de las medidas cautelares es procedente acceder a ello con base en el artículo 600 del CGP, aplicado también por remisión del artículo 145 del CPTSS, dado que SCOTIABANK COLPATRIA informó que ha retenido la suma de dinero ordenada en el embargo y que “procedió a congelar los recursos” (documento electrónicos #006); además, en el expediente consta que fue pagado al demandante \$5.492.888 (documentos electrónicos #023 y 027) y están constituidos los títulos judiciales para el pago de las costas tanto del proceso declarativo como de la ejecución (documentos electrónicos #026, 028, 029). **Es decir que están asegurados los recursos para cancelar el excedente que resulta de la liquidación del crédito \$42.881.**

Ahora, para hacer efectiva la entrega de ese saldo será requerido SCOTIABANK COLPATRIA poner a disposición del juzgado la suma \$42.881, mientras que el excedente quedará liberado para que disponga COLPENSIONES en razón del levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, es procedente entregar al demandante el valor de las costas pagadas mediante los títulos judiciales 442100001121651 y 442100001146478, por valor de \$351.121 y \$237.006, respectivamente, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO (f. 13 del documento electrónico #001, carpeta del proceso ordinario).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual queda así:

Obligación	Valor
Auxilio funerario	\$4.389.015
IPC final	132,80
IPC inicial	105,29
TOTAL	\$5.535.769
Pagó Colpensiones	\$5.492.888
Saldo	\$42.881

Segundo. Ordenar a SCOTIABANK COLPATRIA poner a disposición del juzgado la suma de \$42.881 congelada en virtud de la medida cautelar decretada en este proceso el 31 de octubre de 2022. El excedente debe quedar a disposición de COLPENSIONES en razón del levantamiento de la medida cautelar que aquí se ordena.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas el 31 de octubre de 2022. Oficiese a las entidades financieras comunicando el levantamiento del embargo.

Cuarto. Entréguese al ejecutante a través de su apoderada con facultad para recibir, la abogada MELISSA DEL CARMEN GONZALEZ MACHADO, los títulos judiciales 442100001121651 y 442100001146478 por valor de \$351.121 y \$237.006, respectivamente, por concepto de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00388-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	HOSPITAL VETERINARIO SAN GABRIEL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante allegó constancia de los intentos de notificación a la demandada y solicitó el emplazamiento y designación de curador para la litis (documentos electrónicos #029 y 32).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de abril de 2024.

Auto interlocutorio: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la apoderada judicial de la demandante allegó constancia de los intentos fallidos de notificación personal a la demandada en la dirección “avenida del libertador carrera 23 esquina” y al correo hospitalveterinariosangabriel@hotmail.com. Con base en ello solicita el emplazamiento (documento electrónico #032).

No es dable acceder lo solicitado. En primer lugar, porque el mensaje de datos enviado en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 fue dirigido a hospitalveterinariosangabriel@hotmail.com, dirección electrónica que no corresponde a la registrada para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal de HOSPITAL VETERINARIO SAN GABRIEL S.A.S. obrante en el folio 1 documento electrónico #034. Nótese que el correo informado ante la cámara de comercio es hospitalveterinariosangabriel@gmail.com, es decir a un dominio distinto a hotmail.com. En segundo lugar, tampoco coincide la dirección física a la que fue enviada la comunicación: “Avenida Libertador carrera 23 esquina” de Santa Marta (folio 12 documento electrónico #032), puesto que la ubicación reseñada en el certificado de existencia y representación legal es diferente: “CALLE 14 Nro. 26-104” (folio 1 documento electrónico #034).

Entonces, como hasta el momento no hay prueba en el expediente de que la parte demandante haya surtido en debida forma la comunicación prevista en el artículo 291 y 292 del CGP, ni la notificación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, amén de que no ha comparecido el representante legal de la demandada, se concluye que no está notificado el auto de mandamiento ejecutivo ni es procedente ordenar el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte demandante practicar en debida forma la notificación personal del auto mandamiento ejecutivo a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00420-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandado	SALUDFETAL DOCTOR JOAQUÍN DE LA PEÑA S.A.S.

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 29 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte demandante pidió seguir adelante la ejecución, arguyendo que practicó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la demandada según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #016).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto de interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante.

Es de recordar que en este asunto se libró mandamiento ejecutivo el 30 de septiembre de 2022 contra de SALUDFETAL DOCTOR JOAQUÍN DE LA PEÑA S.A.S. y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por concepto de aportes al sistema de pensiones de los periodos 2021-04 a 2022-01 (documento electrónico #003). La providencia fue notificada personalmente a la ejecutada el **18 de mayo de 2023**, teniendo en cuenta que la ejecutante allegó en el documento electrónico #016 la constancia de entrega del auto de mandamiento ejecutivo, el 18 de mayo de 2023 en el correo de destino saludfetal2@gmail.com; dirección para notificaciones judiciales que tiene registrada la demandada en su certificado de existencia y representación legal (documento electrónico #001, f. 67). Por secretaría fue verificado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES que aún está registrada esa dirección electrónica (documento electrónico #022). Por consiguiente, están demostrados los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Las particularidades descritas deben examinarse a la luz del artículo 104 del CPTSS para determinar si es procedente seguir adelante la ejecución, regulación que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

Ahora, en razón de la estrechez de la norma en cita acerca de los actos procesales a surtir hasta llegar al pago de la obligación con garantía del derecho de defensa, es

pertinente aplicar por analogía el artículo 440 del CGP, como autoriza el artículo 145 del CPTSS, disposición complementaria que reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede).

Volviendo a las particularidades del caso bajo examen, desde la perspectiva legal expuesta, se observa que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado del auto de mandamiento de pago que venció el 7 de junio de 2023, toda vez que en el expediente no consta algún pronunciamiento suyo. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución.

Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 30 de septiembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$51.609.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00447-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Señor Juez, informo que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda (documento electrónico #027).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: Tiene notificado por conducta concluyente

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la abogada Eleana del Pilar Carbonó Polo presentó contestación de demanda en nombre de EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA, para lo cual anexó el correspondiente poder. En el mismo acto procesal formulo excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Ante esa situación, el Juzgado reconocerá personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho, en consecuencia, tendrá notificada por conducta concluyente a EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA a partir de la notificación por estado de este auto, en virtud de los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia o (ii) se constituya apoderado judicial, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

Por último, se precisa que, si bien la apoderada judicial de la demandada allegó contestación de la demanda y formuló excepciones, ello no obsta para que sean adicionadas otras, debido a que en estricto sentido desde que quede notificada la presente providencia tiene la oportunidad para presentar tales, formulación que ya adelantó como viene dicho. En caso de no hacerlo el juzgado correrá traslado de las excepciones ya presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener a la abogada Eleana Del Pilar Carbonó Polo como apoderada judicial de EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA.

Segundo. Téngase notificado por conducta concluyente el auto de mandamiento ejecutivo a la EDIFICIO MARÍA ALEXANDRA a partir de la notificación por estado de este auto. Se precisa a la demandada que, si bien allegó contestación de la demanda y formuló excepciones, ello no obsta para que sean adicionadas otras excepciones de mérito, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído. En caso de no hacerlo el juzgado correrá traslado de las excepciones ya presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00525-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y GESTIONES SANTA MARTA S.A.S.- CONSTRUGENTS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Señor Juez, informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; se corrió traslado y no hubo pronunciamiento de la contraparte (documentos electrónicos #035 y 39).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial, se observa en el expediente que no obra el escrito de poder otorgado al recurrente. En efecto, el certificado de existencia y representación legal de la demandada muestra que a partir del 1° de marzo de 2024 su representante legal es María Camila Mojica Barreneche (f. 6 del documento electrónico #038), y la impugnación fue presentada posteriormente, el 15 de marzo de 2024, por el abogado Rafael Sabas Mendriz Morales (documento electrónico #035). Por lo tanto, para verificar el cumplimiento del artículo 33 del CPTSS se requerirá al mencionado profesional del derecho acreditar su calidad de apoderado judicial. Una vez verificado esto, el Juzgado se ocupará de la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir al abogado RAFAEL SABAS MENDRIZ MORALES allegar el poder para representar a CONTRUCCIONES Y GESTIONES SANTA MARTA S.A.S.- CONSTRUGENTS S.A.S. Para ello se conceden tres (3) días.

Segundo. Una vez cumplido lo ordenado em el ordinal anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer sobre el recurso de reposicion interpuesto contra el mandamento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00457-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOLEYDA BUENO CORONEL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma mediante mensaje de datos del 9 de noviembre de 2023 dirigidos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (documentos electrónicos #008 y 009); además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a los intervinientes, por lo que es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art. 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **22 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YOLEYDA BUENO CORONEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (link): <https://call.lifesizecloud.com/21258773>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00719-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO MARÍA OSPINO OROZCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma mediante mensajes de datos del 18 de marzo de 2024 dirigidos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documentos electrónicos #008 y 009); además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a los intervinientes, por lo que es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **23 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANTONIO MARÍA OSPINO OROZCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21258951>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00785-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANDRA LUZ CUELLO TALERO
Demandado	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 29 de abril de 2024.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #008).

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que el apoderado judicial de la demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el 5 de marzo de 2024 como mensaje de datos a gerenciaclinicaprado@cield.com.co (documento electrónico #008); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada anexo a la subsanación de demanda (f. 15 del documento electrónico #005). Además, la certificación de mensajería indica que el mensaje de dato fue abierto o leído por su destinataria el día siguiente.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. a partir del 8 de marzo de 2024. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **17 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por DIANDRA LUZ CUELLO TALERO contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21269313>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2024-00048-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Señor Juez, informo que en este proceso está pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

VIVIANA PÉREZ ATEHORTÚA
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 29 de abril de 2024

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que por secretaría se remitió la demanda y el auto admisorio de la misma mediante mensaje de datos del 11 de abril de 2024 a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento electrónico #006); además, el correo institucional generó el mismo día respuesta automática indicando que se completó la entrega del mensaje a los destinatarios.

En tal virtud, el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la accionada y a los intervinientes, por lo que es dable fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **28 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JUAN DAVID BENAVIDES DE LA HOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/21351886>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ